



RESOLUCION No. CSJATR17-912
Lunes, 14 de agosto de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla

Radicado No. 2017 -00592- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00592

Solicitante: Cristian Sanjuanelo Del Villar

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Jairo Emilio Díaz Álvarez

Proceso: 2016 - 03279

Magistrada Ponente: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00596 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Cristian Sanjuanelo Del Villar, quien en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso monitorio radicado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, con el número 2016 - 03279, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la admisión de la demanda, lo cual ha sido solicitado por el quejoso mediante escritos de impulso procesal de fechas 31 de enero de 2017, 16 de febrero de 2017, 5 de abril de 2017, 25 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017, dirigidos al Despacho vinculado dentro del presente trámite.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de julio de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP.059 - 4

OW 16

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....
La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de julio de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 28 de julio de 2017; en consecuencia se remite oficio en la misma fecha, dirigido al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allego respuesta alguna, razón por la cual esta Judicatura procedió a dictar auto de apertura dentro del presente trámite administrativo el 4 de agosto del presente año y a su notificación mediante correo electrónico de la misma fecha y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del 10 de agosto de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carillo

8/27

Como primera medida expone que en esta clase de procesos no se profiere auto admisorio, sino, auto que da inicio al trámite según lo contemplado en el artículo 421 del CGP, el cual para el presente asunto data desde el 15 de febrero de 2017, y por el contrario quien no ha agotado la carga procesal de notificación es la parte interesada.

Es por ello, que señala que no se ha vulnerado por parte del despacho derecho alguno a las partes y mucho menos ha incurrido en mora alguna dentro del trámite del proceso distinguido con el radicado 2016 - 03279.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 15 de febrero de 2017, y demostrando a la vez, que no existe mora alguna en el trámite procesal dentro del expediente 2016 – 03279, razón por la cual no existe situación alguna por normalizar.

Con base en lo debatido dentro de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, considera necesario esta Corporación hacer un llamado de atención al solicitante, en el sentido que como apoderado judicial de la parte demandante, antes de hacer uso del presente trámite administrativo debe constatar el estado del expediente, cumpliendo así los deberes conferidos por su poderdante, para evitar que se dé inicio a un estudio sin existir necesidad para ello, como sucede en el presente caso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

EX CD

CAJAS

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Cristian Sanjuanelo Del Villar, quien en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, el pasado 24 de julio de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla dentro del procesos distinguido con el radicado 2016 - 03279 desde el 22 de noviembre de 2016, en el sentido de no haberse pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Con relación a la inconformidad antes descrita, el Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 15 de febrero de año que discurre y no le asiste al quejoso manifestar la existencia de mora alguna dentro del trámite del procesos distinguido con el radicado 2016 - 03279.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir el auto de fecha 15 de febrero del 2017, donde se pronunció sobre el darle inicio al proceso de monitorio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la inconformidad aducida al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, fue normalizada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuente, este Consejo Seccional no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla.

Finalmente, esta Corporación considera necesario recordarle al Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, que los requerimientos realizados por esta Seccional deben ser respondidos dentro del término señalado para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

00516

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, por el trámite del proceso monitorio con radicado 2016 - 03279, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO 2°. Notificar la presente decisión al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO 3°: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO 4°: En lo referente al recurso de reposición precedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Olga Lucia Ramirez Delgado
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

Claudia Exposito Velez
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.